

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL – NULIDAD CONTRATO
Demandante: LUCINA PANTOJA FUENTES
Demandado: PAUL JOSÉ SAAVEDRA ZULETA y CARMEN MARÍA VARGAS PANTOJA
Radicación: 20001 31 03 001 **2021 00083 01**
Decisión: DECLARA INADMISIBLE RECURSO

Estando al despacho el expediente a efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en virtud del examen preliminar ordenado por el artículo 325 C. G. del P. se aprecia que el mismo no puede ser admitido, decisión que se declarara en esta providencia.

ANTECEDENTES

i) Lucina Pantoja Fuentes por medio de apoderado judicial llamó a juicio a Paul José Saavedra Zuleta y Carmen María Vargas Pantoja, a fin de obtener por esta senda judicial la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito respecto del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria 190-827, contenido en Escritura Pública del 26 de septiembre de 2017. Que, en consecuencia, de la anterior declaración, sea devuelto el bien y con ello se ordene la cancelación del instrumento escriturario y el registro en el folio correspondiente realizado el 16 de enero de 1981.

Condena al pago de los daños y perjuicios causados; así como las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

ii) Admitida la demanda y surtida la notificación del extremo demandado, mediante auto del 9 de diciembre de 2022 fijó el día 10 de marzo de 2023 para la realización de la audiencia inicial, evacuando las etapas previstas en el artículo

372 del C.G.P. conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

iii) En audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó tacha de falsedad respecto de los documentos presentados con la contestación a la demanda, solicitando para su esclarecimiento la práctica de las experticias del caso.

v) Atendiendo la solicitud, la jueza resolvió no acceder a la tacha de falsedad propuesta por el extremo activo, dado que la oportunidad procesal para incoarla finiquito, como quiera que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se corrió traslado de la contestación, terminó durante el cual optó por guardar silencio sin proponerla, de ahí que, tal momento procesal no era el oportuno para tales argumentaciones, con observancia de lo consagrado en el artículo 269 del C. G.P.

vi) Resuelto de manera desfavorable el recurso horizontal interpuesto contra la anterior decisión, la *iudex a quo* concedió la alzada, remitiendo la actuación a esta instancia para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de modo que solo son objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la Ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

Ahora, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el Superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Bajo ese contexto, se tiene que, para la admisión del recurso de apelación allegado a instancia, resulta incólume verificar el cumplimiento de una serie de presupuestos tales como, *i) Que la providencia materia de censura sea susceptible de apelación, ii) Que sobre el recurrente verse un interés jurídico y/o legitimación para recurrir, y iii) Que el recurso sea formulado dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades establecidas en la norma.*

Verificada la procedibilidad del recurso de apelación que ahora tiene la atención del despacho, se constata que el auto apelado es aquel que negó el trámite de la tacha de falsedad por extemporáneo, el cual no se encuentra enlistado como apelable 321 C. G. del P., así como tampoco en ninguna otra norma especial.

Véase que, en virtud de la necesidad de conceder el recurso de alzada, la *a-quo* resolvió adecuar el mismo a la numeral 5° del artículo 321 del C.G.P. que señala *“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, dado que la tacha de falsedad presentada debía ser propuesta y tramitada como incidente.

Desde luego, el auto que rechace de plano un incidente y lo resuelva, es susceptible de alzada, sin embargo, en el *sub examine* no obro así, en tanto que la tacha no se resolvió o tramitó como incidente, sencillamente porque fue denegada por extemporánea atendiendo a la realidad de los momentos procesales.

De manera que la providencia frente a la cual se pretende se admita la alzada no es susceptible de tal recurso, por lo que sin mayores elucubraciones se declarará inadmisibile.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente